

A/A. Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad, y Espacios Protegidos

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible

ALEGACIONES PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL SIERRA NORTE DE SEVILLA

Sotero M. Martín Barrero, Presidente de la Mancomunidad de Municipios Sierra Morena de Sevilla, con sede en Cazalla de la Sierra (Sevilla), Ctra El Judío, 1, de acuerdo con el artículo tercero de la Resolución de 1 de junio de 2021 de la Dirección General del Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se expone el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Sierra Norte de Sevilla, en cuanto a presentación de alegaciones.

ANTECEDENTES

- En mayo de 2018, con anterioridad a la publicación para información pública, reunidos la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente con los diez alcaldes de los municipios que contiene el Parque Natural, se presentó borrador de PORN y PRUG, dada la importancia de este marco jurídico para la vida de estos municipios.
- En septiembre de 2018, a través de la Mancomunidad Sierra Morena de Sevilla y previo visto bueno y por unanimidad, de la Comisión de Gestión de la Mancomunidad, formada por los diez alcaldes, se realizó documento de propuestas del que se informó a la Delegación Territorial de Medio Ambiente, Dirección del Parque y a la Dirección General del Medio Natural.
- Debido al cambio de gobierno producido tras elecciones de 2018, dicho documento fue enviado a la Dirección del Parque de forma que tuviese conocimiento del mismo.
- En Junta Rectora del Parque de 11 de junio del presente se entregó para que formara parte del acta de la sesión.
- El documento presentado se ha adaptado pasando de propuestas a alegaciones que aquí se presentan, ya que el proyecto de decreto que se ha publicado en BOJA de 17 de junio guarda extraordinaria similitud al presentado a alcaldes en 2018, no existiendo como entonces reuniones previas a la mencionada publicación y que, sin lugar a dudas, se aleja del consenso con el territorio.
- Por ello, la Mancomunidad de Municipios SIERRA MORENA DE SEVILLA mantiene su discrepancia con el marco jurídico que suponen PORN y PRUG, afectando al total de ciudadanos del territorio, fuera de todo debate político y por lo que considera que lo que debiera ser una gran oportunidad como Parque Natural, sea visualizado por el territorio como una carga de restricciones y burocracia que

pág. 1

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVce30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	1/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVce30mZspozYAj8w==		



afecta a inversiones, al emprendimiento, a la gestión diario del sector primario...y no viéndose compensado por ello.

En base a ello, realiza las siguientes

ALEGACIONES

ALEGACIÓN 1ª. ENCUADRE.

Compartimos con lo expuesto en el apartado “1.2 *Encuadre*” de la Memoria del PORN, que efectivamente todas las novedades legislativas y de planificación territorial y sectorial sobrevenidas allí enumeradas, sin duda dibujan un marco normativo muy diferente, que puede ser una de las motivaciones de la revisión de los instrumentos vigentes. No obstante, desde la óptica municipal se echa en falta una mayor aproximación o por lo menos mínima referencia a otras novedades legislativas en materia urbanística y de régimen local, que profundice en la clarificación de los ámbitos competenciales estrictos de la ordenación de los “*recursos naturales*” en un Parque Natural, de competencia sin duda autonómica y principal finalidad del PORN y PRUG, y su necesaria coordinación con las competencias urbanísticas y administrativas netamente locales. A tal efecto, sería muy conveniente la referencia al principio jurídico básico de “*subsidiariedad*”, acogido con gran relevancia tanto en la *Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía* (LOUA), como especialmente en la *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía* (LAULA); en cumplimiento del mandato a los Estados miembros del Tratado de la Unión Europea (TUE) desde su versión de Maastricht (1992) y reforzado en el Tratado de Lisboa (2008) en cuanto a generalización de dicho principio jurídico que, en definitiva, se traduce en que, en los supuestos de competencias compartidas entre diferentes Administraciones, éstas se ejercerán (en especial en caso de dudas o conflictos competenciales entre ellas) bajo los principios de descentralización y máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos, o en términos literales del preámbulo del TUE “*que las decisiones se tomen de la forma más próxima posible a los ciudadanos, de acuerdo con el principio de subsidiariedad*”. Evidentemente la Administración más cercana a la ciudadanía es la Administración Local. Sería interminable citar aquí los numerosos pronunciamientos de foros internacionales en materia de sostenibilidad o de ordenación territorial que recomiendan reforzar el principio de subsidiariedad y de autonomía local, entre ellos la relativamente reciente Declaración de Quito (2016).

Respecto a la voluntad política de la Junta de Andalucía en reforzar la competencia local, en coherencia con aspiraciones de la ciudadanía, no nos caben dudas y para ello basta recordar la lectura del artículo 9 de la LAULA, la Exposición de Motivos de dicha Ley y en especial el prólogo de la publicación editada en 2010 por la Consejería de Gobernación y Justicia, DG

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	2/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==		



de Administración Local, con motivo de la entrada en vigor de la LAULA, en cuya presentación firmada por D. Luis Pizarro Medina, Consejero en dicho momento, se decía, entre otras cuestiones lo siguiente (los subrayados son nuestros):

“...la Ley de Autonomía Local de Andalucía ha entrado en vigor como eje vertebrador de las competencias de los gobiernos locales de los ayuntamientos de Andalucía.

*La segunda razón del nacimiento de esta Ley parte de nuestro Estatuto de Autonomía. Un Estatuto que se caracteriza por ser, sin duda alguna, **el más municipalista de todos los vigentes en el territorio español.** Estatuto de Autonomía que señala como principios básicos de trabajo en materia de régimen local el respeto y la garantía de la Autonomía Local, la búsqueda de la suficiencia financiera y la necesidad de determinar las competencias propias de los ayuntamientos.*

Una Ley estatuyente, que nace de la voluntad política de consolidar el municipalismo como protagonista en la Andalucía del siglo XXI. Una gran oportunidad, en definitiva, para nuestros municipios.

*Por ello, esta Ley vanguardista marcará **un auténtico hito histórico.** Un antes y un después, no sólo del municipalismo andaluz, sino, también, del de España...”*

Por lo tanto nada sería más coherente con la voluntad municipalista reiteradamente manifestada por el Gobierno de Andalucía, y con el hecho de que los andaluces y andaluzas tengamos el privilegio de disponer de nada menos que del Estatuto de Autonomía **“más municipalista de todos los vigentes en el territorio español”**, que aspirar a que cualquier modificación normativa o planificadora como la de *“ordenación de los recursos naturales”* que ahora nos ocupa, profundice en la ampliación y concreción de las competencias municipales y en su clarificación respecto a las competencias autonómicas. Tal y como argumentaremos en alegaciones siguientes, los nuevos PORN y PRUG, en dicho aspecto, **no van en la dirección correcta o suponen un claro retroceso respecto a los instrumentos vigentes**, ya que no son suficientemente coherentes con el mandato del TUE a los estados miembros de reforzar el principio de *subsidiariedad*, recomendaciones de foros internacionales en materia de sostenibilidad, ni siquiera con la voluntad municipalista reiteradamente manifestada por el Gobierno de Andalucía y respecto a la que preferiríamos no tener razones para suponer que no sea sincera.

Respecto al encuadre y marco legal al que deben atenerse el PORN y PRUG, tal vez sería conveniente también, ante la precariedad regulatoria de la ya muy desfasada regulación autonómica de la *Ley 2/1989, de 18 de julio*, una referencia más detallada por parte del apartado 1 de la Memoria del PORN, al marco de referencia de los artículos 15 a 23 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* y su desarrollo por *Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad*, en cuanto a la legislación básica estatal a la que debe de atenerse el alcance,

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	3/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==		



objetivos, contenido mínimo y elaboración y aprobación de los PORN y que, tal y como argumentaremos en alegaciones siguientes, los instrumentos ahora sometidos a consulta previa, tampoco son suficientemente coherentes con las previsiones de la vigente Ley 42/2007.

Igualmente se echa en falta en cuanto a encuadre legal, las siguientes referencias con incidencia en la ordenación de los instrumentos del PORN y PRUG:

-Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural, así como el Programa de Desarrollo Rural Sostenible aprobado por el Real Decreto 752/2010, de 4 de junio.

-Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y su Reglamento de desarrollo.

-Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

ALEGACIÓN 2ª. OBJETO DEL PORN Y PRUG Y SU COORDINACIÓN GENERAL CON EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

El PORN y PRUG son instrumentos cuya finalidad y objeto específico y exclusivo es la **"ordenación de los recursos naturales"**. Estos instrumentos no tienen capacidad alguna de **"ordenación urbanística"** de condiciones de edificación y de implantación de usos en suelo no urbanizable. Reconocemos que este es un vicio que se arrastra del PORN y PRUG vigentes, pero que **NO ES ACEPTABLE** en ningún caso que este tipo de determinaciones sin base legal alguna continúen con la revisión, sino que lo **conveniente sería que se declaren expresamente suspendidas lo antes posible, en tanto se tramita la propia revisión**. La finalidad del PORN es categorizar o zonificar el espacio en función de sus características naturales y ambientales y a lo sumo establecer unas orientaciones muy básicas para el planeamiento urbanístico de los municipios del Parque Natural, en cuanto a la posibilidad o compatibilidad de establecer otros usos y edificaciones, pero en ningún caso corresponde al PORN regular dichos usos y edificaciones con el nivel de precisión *urbanística* que se hace. Compartimos la conveniencia de que la ordenación del suelo no urbanizable de los municipios del Parque Natural debería de tener una **"coordinación"** urbanística, pero el instrumento adecuado de ordenación o de coordinación tendría que ser un **"instrumento urbanístico"** con contenido similar a las Directrices de Coordinación Urbanística elaboradas en 2003 por Diputación de Sevilla en coordinación con los municipios y con las Consejerías con competencias urbanísticas y ambientales. El camino adecuado debería ser actualizar a

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVce30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	4/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVce30mZspozYAj8w==		



las circunstancias actuales dichas Directrices, mediante su reconducción a alguna de las figuras urbanísticas previstas en la LOUA para tal fin, por ejemplo Plan Especial de Ordenación del suelo no urbanizable (artículo 14 de la LOUA), o bien unas *Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística* (artículo 20 a 22 de la LOUA). **El que la revisión del PORN y PRUG reincida en regular condiciones inequívocamente "urbanísticas" es un vicio grave en cuanto a conceptualización del PORN y una manifiesta suplantación de competencias urbanísticas municipales, vicios que podrían ser determinantes de la nulidad.**

A tal efecto sería muy conveniente recordar aquí que de acuerdo con la LOUA y con la LAULA la competencia para la "ordenación urbanística" es la competencia más genuinamente municipal, y el objetivo básico de cualquier PGOU, en términos literales de la LOUA es plasmar en el mismo "el modelo de ciudad del que quieran dotarse sus vecinos y responsables políticos", de modo que, según el principio jurídico de subsidiariedad antes referido en la alegación primera y una reiterada jurisprudencia (STS 13-07-1990, 27-07-2010, 22-06-2011, 07-12-2011, 08-11-2012, entre otras) que se plasma con gran relevancia en el apartado II.6 de la exposición de motivos de la LOUA, la competencia urbanística municipal solo está sometida a dos límites estrictamente reglados por parte de la competencia autonómica, en este caso en materia de protección de los recursos naturales y biodiversidad:

-Control administrativo de legalidad del PGOU en cuanto a cumplimiento por el mismo del articulado de la legislación de patrimonio natural y ambiental.

-Control de integración por el Plan de los "intereses supralocales" concretos establecidos por la planificación sectorial competencia de la Consejería de Medio Ambiente, en este caso limitada a cómo se concreta por el PGOU la protección de espacios y bienes que en la planificación de los recursos naturales, en este caso PORN y PRUG, de acuerdo con su propia categorización como planificación sectorial, haya determinado que deban clasificarse como suelo no urbanizable de especial protección en sus diferentes graduaciones en coherencia con la escala de valoración que establezca la zonificación de la ordenación de dichos recursos naturales.

Por lo tanto la finalidad básica del PORN y PRUG en su coordinación con el planeamiento urbanístico es establecer de forma motivada (artículo 19 de la Ley 42/2007) dicha zonificación del ámbito del Parque Natural en base a escalas de valoración de los recursos y hábitats naturales y establecer directrices para diferenciar claramente los suelos que por su alto valor natural deban de clasificarse como "suelo no urbanizable de especial protección" (y posibles pautas de subcategorización dentro del mismo), de aquellos otros que puedan clasificarse como "suelo no urbanizable de carácter rural o natural". En definitiva debe de haber una coherencia entre un diagnóstico de valoración de los componentes del medio natural y la biodiversidad y las limitaciones generales y específicas de usos y actividades que puedan

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	5/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==		



incidir en la conservación de los recursos naturales. Por lo tanto, la primera gran reflexión que cabría en relación a estas determinaciones del PORN y PRUG tendría dos aspectos a considerar que abordamos en alegaciones siguientes y que no vemos suficientemente motivada en el Proyecto de Decreto:

-Respecto a la zonificación: Evaluar si la categorización claramente continuista respecto al PORN vigente es coherente con la valoración de los recursos naturales.

-Respecto a la normativa de limitaciones de usos y actividades: Evaluar se hay “proporcionalidad” entre las limitaciones y los valores naturales a proteger.

ALEGACIÓN 3ª. RESPECTO A LA ZONIFICACIÓN DEL PORN.

Tal y como hemos adelantado anteriormente la zonificación o categorización establecida por la revisión del PORN es claramente continuista respecto al PORN vigente, tanto en las zonas establecidas como en su delimitación.

Respecto a las zonas establecidas, se mantienen las mismas zonas A, B1, B2 y C, y añaden unas zonas E, constituidas por los actuales suelos urbanos y urbanizables, que se excluyen de la aplicación de la normativa general y particular del PORN.

Respecto a la delimitación detallada de las zonas, aparentemente de una primera comparación de la cartografía aportada, se deduce que los ámbitos de las zonas son los mismos que los del PORN vigente, sin perjuicio de una comparación más detallada durante la tramitación, por lo que solicitamos que se facilite el libre acceso a los archivos vectoriales o SIG que han servido de soporte a la cartografía PDF del PORN, para que tanto por servicios municipales de los Ayuntamientos del Parque Natural como por la ciudadanía en general, se pueda comparar detalladamente con la del PORN vigente, así como la afección de dicha zonificación con la cartografía catastral para que cualquier propietario pueda tener conocimiento de una determinación básica de la ordenación del PORN que condicionará el uso de sus terrenos rústicos.

En relación con la zonificación se realizan las siguientes propuestas:

a) Delimitación de las zonas:

Como resultado de los trabajos de redacción del planeamiento reciente de diversos municipios hemos detectado diversas incoherencias de la zonificación del PORN vigente respecto a la realidad física actual fácilmente comprobable con la comparación con ortofotos recientes. Esta situación se produce tanto en entornos de núcleos urbanos sometidos a lógica mayor antropización como en zonas puntuales alejadas de los mismos.

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	6/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==		



Asimismo no existe suficiente coherencia entre zonificación del PORN (vigente y en revisión) y la delimitación de hábitats de interés comunitario (HIC) que se superpone a dicha zonificación, tanto en su versión delimitada por la Junta de Andalucía como por la Administración del Estado. Por parte de los servicios de la propia Consejería de MAOT, con motivo de procesos recientes de evaluación ambiental de planeamiento en municipios del Parque Natural, se nos ha reconocido que la delimitación actual de HIC es deficiente y parece ser que por la Consejería se va a abordar la actualización de estas delimitaciones. Por lo tanto no tiene mucho sentido abordar la revisión del PORN antes de que estén terminados los trabajos de actualización de la delimitación de los HIC, que además deberían de tener una incidencia importante en la redelimitación de la zonificación A, B1, B2 y C. Por lo tanto carece de suficiente justificación revisar el PORN dejando la misma zonificación del PORN vigente que posiblemente todos los actores reconocemos que es deficiente en su coherencia con la realidad de los valores naturales actuales.

Otra posible alternativa sería asumir que, puesto que los límites de los ámbitos de zonas, acreditadamente no son suficientemente precisos y coherentes con la realidad del estado actual de los recursos naturales, dejar abierta la posibilidad a que, de forma justificada y con informe favorable del Órgano competente para la aprobación del PORN, los planeamientos municipales puedan reajustar la delimitación de la zonificación.

b) Conveniencia de introducir una zonificación específica para los ámbitos declarados monumento natural o que esté incoada su declaración.

De acuerdo con lo dispuesto en el *Decreto 225/1999, de 9 de noviembre, de Regulación y Desarrollo de la figura de Monumento Natural de Andalucía*, los monumentos ya declarados (Cascadas del Huesna y Cerro del Hierro) y en propuesta de declaración (Huellas Fósiles de Medusas de Constantina), aparte de al régimen del citado *Decreto 225/1999*, estarán sometidos al específico que se establezca en su Decreto de declaración. Ello implica un régimen especial de conservación en su ámbito en coherencia con los valores excepcionales de estos espacios, que es más restrictivo aún que el de las “Zonas de reserva A”, que implicará integrar también en el planeamiento urbanístico municipal dicho régimen diferenciado de muy elevada protección. Por ello, para mayor coherencia, tal vez sería conveniente que la zonificación del PORN desglosase la zona A en dos:

-Zona de reserva especial “monumento natural”: Zona A1.

-Zona de reserva: Zona A2.

c) Zonificación del PORN y directrices de clasificación del suelo:

Estamos sin duda ante la regulación de la instrumentación más eficaz de coordinación entre PORN y PGOUs municipales. Una de las pocas regulaciones claras y razonables del PORN

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	7/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==		



vigente para el planeamiento urbanístico se establece en el apartado 2 del artículo 5.3.8 de su Normativa y consiste en determinar que las zonas A y B1 deberán clasificarse por el planeamiento urbanístico como *"suelo no urbanizable de especial protección"*. Sorprendentemente, dicha regulación ha desaparecido del artículo equiparable del nuevo PORN, que sería el 8.4.6 de su Normativa, lo cual supone incurrir en una apreciable desregulación, ya que será imposible para los municipios saber qué suelos son los que el nuevo PORN establece que deban ser clasificados como *"suelo no urbanizable de especial protección"*, es decir en este caso no solamente el PORN renuncia a una de sus funciones básicas de planificación de los recursos naturales y establecer las directrices de qué suelos deben de proteger los instrumentos de planificación urbanística por razones objetivas de protección de los recursos naturales, sino que con dicha desregulación se pretende dejar a la total discrecionalidad de la Consejería de MAOT una de las determinaciones básicas que la jurisprudencia ha venido estableciendo como condicionante claro y preciso que los PORN deben de establecer para el planeamiento municipal, que es precisamente discernir qué suelos deben clasificarse como *"suelo no urbanizable de especial protección"* por sus valores y recursos naturales objetivos y qué suelos pueden clasificarse como *"suelo no urbanizable de carácter rural o natural"* y serían por tanto susceptibles de albergar con mucha mayor flexibilidad usos y actividades compatibles con dicha clase de suelo.

d) Respecto a las zonas E (suelos urbanos y urbanizables):

El apartado 5.8.3 de la Memoria del nuevo PORN directamente y sin ningún estudio que lo avale (tampoco sería de su competencia) **"considera cubierta la dotación de suelo urbano y urbanizable vacante disponible por el planeamiento vigente"**, pretendiendo establecer restricciones extraordinarias a cualquier modificación de clasificación de suelo en los municipios del Parque Natural, contraviniendo los criterios generales del POTA. Esta misma idea subyace en otros apartados de la Memoria y en la propia delimitación de las zonas E. **Esta regulación es una clara invasión de competencias urbanísticas municipales.** La función del PORN es delimitar los suelos que por sus características naturales deben de quedar excluidos de cualquier expansión o desarrollo urbanístico porque reúnan condiciones objetivas para ser clasificados como *"suelo no urbanizable de especial protección"*, en ningún caso corresponde al PORN condicionar a los municipios sobre si disponen o no de suelo vacante suficiente en su planeamiento vigente ni condicionar cómo deban ordenar el suelo que no reúna condiciones objetivas para ser "protegido".

Esta consideración de tener cubierta la dotación de suelo urbano y urbanizable tiene una gravedad extrema, atentando a la autonomía municipal, a los ciudadanos que viven en el territorio y la evolución de la sociedad en la que han elegido vivir y carece de alguna justificación demostrable.

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVce30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	8/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVce30mZspozYAj8w==		



La mayor parte de los entornos de los núcleos existentes, por razones históricas y de evolución de los usos, se corresponde con ámbitos de la última escala de valoración de los recursos naturales, en su casi totalidad Zonas C y excepcionalmente B2. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 5.3.8.2 de la normativa del propio PORN vigente se trata de suelos en los que desde la valoración de los recursos naturales, ni siquiera es obligada su clasificación como “suelo no urbanizable de especial protección” y por lo tanto estamos ante suelos que (salvo otras afecciones), son susceptibles de acoger nuevos desarrollos urbanísticos, en los que los municipios están sometidos exclusivamente a los límites de crecimiento y criterios establecidos al efecto en el POTA que es el exclusivo instrumento de ordenación territorial al que corresponde establecer los criterios y límites de desarrollo urbanístico de los municipios. En ningún caso corresponde al PORN suplantar competencias territoriales o urbanísticas, sino exclusivamente establecer criterios o determinaciones desde la exclusiva valoración de los “recursos naturales”.

Por otra parte, la mayor parte del suelo no urbanizable de los municipios incluidos en el Parque Natural, en especial los ámbitos incluidos en zonas A, B1 y B2, están sometidos a unas excepcionales limitaciones en la implantación de nuevas edificaciones, incluso las vinculadas a la explotación de los recursos agrícolas, ganaderos y forestales. Por lo tanto sería razonable que en el ámbito de los núcleos urbanos y respecto a sus criterios de crecimiento, se fomentase la máxima flexibilidad dentro de los límites y criterios del POTA, para dar acogida a desarrollos de actividades económicas e incluso de una moderada oferta de segunda residencia que dinamice los tejidos económicos locales y la fijación de la población, que invierta la tendencia a la despoblación de las últimas décadas. Por lo tanto en ningún caso podemos compartir que sin fundamento legal alguno se pretendan incorporar en el PORN y PRUG valoraciones de tipo “urbanístico”, acerca de si está o no cubierta la dotación de suelo urbano y urbanizable de cada municipio, ya que estamos ante una competencia urbanística netamente municipal solamente sometida a la competencia autonómica en dos aspectos reglados: “control administrativo de legalidad” y de “intereses o límites supralocales” concretados por la planificación territorial autonómica (POTA).

ALEGACIÓN 4ª. RESPECTO A LA NORMATIVA DE LIMITACIONES DE USOS Y ACTIVIDADES.

Con carácter general en la Normativa del PORN estimamos que sigue sometiendo a un régimen administrativo muy restrictivo de autorizaciones o comunicaciones las actividades tradicionales de explotación agrícola y ganadera así como la creación mejora y mantenimiento de infraestructuras necesarias, actividades que son las que históricamente han contribuido a mantener las características ambientales y naturales de este espacio que en su día justificaron la declaración de Parque Natural mediante Ley 2/1989. Sería conveniente una reflexión general sobre la proporcionalidad de los controles administrativos establecidos en coordinación con la opinión de las asociaciones agrarias y en particular ponderar el estudio

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVce30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	9/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVce30mZspozYAj8w==		



de las numerosas alternativas de ordenación posibles. Los artículos más representativos de la problemática hiperregulatoria descrita son los 7.3.2, 7.3.5 y 7.3.6 de la Normativa del PORN.

Tal y como hemos manifestado en otras alegaciones, una parte significativa de estas regulaciones, en especial las referentes a condiciones de edificación y de creación, mejora y mantenimiento de infraestructuras incurrir en riesgo de interferencia con regulaciones de neto carácter urbanístico y lo más recomendable sería limitar estas condiciones a las estrictamente imprescindibles por su acreditada incidencia en los “recursos naturales” y delegar a la normativa del suelo no urbanizable de los PGOUs tanto la regulación urbanística detallada en coordinación con la opinión de la Dirección del Parque Natural y, una vez consensuadas las condiciones y recogidas en el PGOU, arbitrar la máxima delegación de competencias a los municipios en cuanto a autorizaciones.

Los aspectos antes indicados respecto a la Normativa del PORN se ven hiperintensificados en términos regulatorios en la Normativa del PRUG, siendo muy representativos de ello el artículo 4.2.1. en las temáticas de repoblaciones y densificaciones, podas, desbroces, cortas, eliminación de residuos forestales, tratamientos específicos de las diferentes masas arbóreas (alcornocal, castañar, eucaliptal, dehesas. En términos similares la regulación de las actividades agrícolas (artículo 4.2.2.) y ganaderas (artículo 4.2.3.).

En lo que respecta a los artículos 4.2.7. (creación, mejora y mantenimiento de infraestructuras) y en especial el 4.2.8 (construcción, conservación, rehabilitación y reforma de edificaciones), en su práctica totalidad estamos ante regulaciones netamente de **“ordenación urbanística”** y, por lo tanto se trata de cuestiones que son los PGOUs municipales los instrumentos que deben regular dichas cuestiones y desde la competencia prácticamente exclusiva municipal, solamente sometida al control autonómico en materias de control administrativo de legalidad y de intereses supralocales concretos. No obstante reiteramos lo indicado en la alegación 2ª respecto a la conveniencia de una coordinación urbanística de las condiciones de ordenación del suelo no urbanizable de todos los municipios del Parque Natural, pero obviamente deben ser instrumentos urbanísticos los que acometan dicha labor, siendo las figuras de Plan Especial o unas Normas Directoras los instrumentos más adecuados para ello previstos en la LOUA. Pretender hacerlo a través de un PORN y menos aún de un PRUG carece de soporte legal alguno y es una manifiesta suplantación de competencias urbanísticas municipales, por lo que estimamos que deben excluirse de la Normativa del PRUG en su práctica integridad, la regulación de los artículos 4.2.7 y 4.2.8, y a lo sumo quedar limitados a unas directrices muy generales para el planeamiento urbanístico, pero ceñidas en exclusiva a lo que permita la competencia de la ordenación de los **“recursos naturales”**. Asimismo dado que el PORN y PRUG vigentes incurrir en similar alegalidad, solicitamos que lo antes posible sea expresamente suspendida su aplicación sin esperar a la aprobación de la revisión de los mismos.

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVce30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	10/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVce30mZspozYAj8w==		



Respecto a la regulación vigente que se mantiene en el Proyecto de Normativa del PRUG en términos prácticamente idénticos, merece especial comentario la regulación del apartado 4.a) del artículo 4.2.8, en lo referente a implantación de nuevos edificios de interés público para la implantación de usos industriales y terciarios vinculados a las explotaciones agrarias, ya que sorprendentemente queda restringido a actividades de carácter artesanal, vinculadas a primera transformación o comercialización de los productos de la propia finca, ya que regulaciones de este tipo, aparte de **carecer de justificación legal y competencial**, están limitando extraordinariamente las posibilidades de desarrollo económico de los municipios de la Sierra Morena de Sevilla y contribuyendo a su despoblación y para cualquier observador o analista objetivo le es imposible encontrar justificación ambiental alguna, ya que es evidente que, desde cualquier análisis de eficiencia ambiental, sería obvio que tendría menor impacto permitir que en una finca en una pequeña industria se pueda dedicar a la primera transformación de productos de la propia finca y de fincas colindantes o cercanas, que la alternativa de que en cada finca se tenga que implantar una industria para transformar exclusivamente los productos de la propia finca. Si a ello añadimos que en la mayor parte de zonas C e incluso en zonas B2, sería muy dudoso que pequeñas industrias de transformación de productos de diversas fincas, puedan tener un impacto ambiental significativo en suelos que la propia normativa del PORN vigente ni siquiera se ve necesaria su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección, es patente que estamos ante contradicciones y restricciones regulatorias vigentes que persisten en el Proyecto de revisión de PORN y PRUG y que sin duda deberían de ser reconsideradas, no solo desde la óptica de la manifiesta falta de justificación legal de que la normativa de un PRUG regule estas cuestiones, sino en la propia irracionalidad e injustificación desde el punto de vista de su posible incidencia en la protección de los “recursos naturales”.

De nuevo, una injerencia en materia de competencias y además limitativa en un momento en el que en el centro de todas las acciones debe de estar el ciudadano, el desarrollo económico y la despoblación.

La alegación que realizamos en estos aspectos no solo las estimamos motivadas en **que no existe soporte legal alguno para que la Normativa de un PORN o de un PRUG se ocupe de parámetros de “ordenación urbanística”**, sino que el Capítulo III del Título I de la *Ley 42/2007*, solo habilita a los instrumentos de planificación de los recursos naturales a establecer limitaciones exclusivamente limitadas a su función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y biodiversidad. La confirmación de esta idea la tenemos en la planificación comparada de PORN y PRUG que se realiza en otras comunidades autónomas. Hemos analizado una treintena de PORN-PRUG de comunidades autónomas del País Vasco, Cataluña y Navarra, comunidades que tienen reconocida una dilatada tradición de planificación rigurosa en todos los campos y, en dichos ejemplos, lo más que se llega es a establecer unas directrices muy generales para el planeamiento urbanístico, y es

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVce30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	11/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVce30mZspozYAj8w==		



habitual que simultáneamente a los instrumentos de planificación de los recursos naturales y previsiblemente de forma coordinada se formulen instrumentos **urbanísticos** de coordinación de la ordenación del suelo no urbanizable similares a los regulados en la LOUA para Andalucía y que indicamos anteriormente. Por lo tanto, estamos proponiendo para los Proyectos de PORN y PRUG del Parque Natural comprendido en la Sierra Morena de Sevilla unas condiciones regulatorias ya habituales hace tiempo en otras comunidades autónomas de dilatada tradición y de rigor técnico-jurídico en cuanto a regulación de los aspectos que aquí nos ocupan y en su respeto de las competencias de las administraciones locales. Por lo tanto sería muy deseable que si en Andalucía tenemos el privilegio de tener el Estatuto de autonomía más municipalista de todos los vigentes en el Estado, que ello se tradujera en que las actuaciones planificadoras de la Junta de Andalucía respetasen las competencias inequívocamente municipales.

ALEGACIÓN 5ª. EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA ECONÓMICA DEL PORN Y PRUG.

El artículo 13 de la *Ley 2/1989*, conjuntamente con la declaración de, entre otros, el Parque Natural Sierra Norte de Sevilla, preveía que *“el Consejo de Gobierno establecerá ayudas técnicas y financieras para el ámbito territorial de los Parques Naturales y de su área de influencia que tendrán entre otras, en su caso, las finalidades siguientes:*

- a) *Crear infraestructuras y lograr unos niveles de equipamientos y servicios adecuados.*
- b) *Mejorar las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con el mantenimiento de los valores ambientales.*
- c) *Integrar a los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión de Parque Natural.*
- d) *Rehabilitar la vivienda rural y conservar el patrimonio arquitectónico.*
- e) *Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas autóctonas.”*

¿Infraestructuras?, ¿Integrar habitantes?, Rehabilitar vivienda rural y patrimonio arquitectónico?...Evaluemos.

Por otra parte, el artículo 28 de la *Ley 42/2007*, establece que *“Las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos, así como sus mecanismos de planificación y gestión, determinarán los instrumentos jurídicos, financieros y materiales que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración”.*

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	12/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==		



Sería interminable citar aquí las innumerables referencias legales que obligan a que cualquier planificación vaya acompañada de su estudio económico y compromisos de inversión. Prácticamente todas las referencias que encontramos en el Proyecto de revisión de PORN y PRUG, van en sentido contrario:

-Apartado 8.2 de la Memoria del PORN: ***“Las medidas propuestas en el presente Plan, así como las actuaciones incluidas en el Plan Rector de uso y Gestión, no implican compromiso financiero definido en un marco temporal concreto.”***

-“Las previsiones financieras normativas y vinculantes son las que figuran en los presupuestos anuales...deben supeditarse de forma estricta a las disponibilidades presupuestarias...Las previsiones y evaluaciones económicas necesarias para que las necesidades de recursos de los espacios naturales protegidos y en particular de la Red Natura 2000 tengan el más adecuado reflejo presupuestario siempre dentro de los recursos financieros disponibles”.

Entendemos que vivimos tiempos de dificultades presupuestarias, pero también sabemos que cualquier PLAN debe de tener un mínimo de rigor en su evaluación económica aunque sea orientativa de unos mínimos **compromisos presupuestarios** durante la vigencia del mismo. De la misma forma que a la Consejería de MAOT le parecería muy extraño y difícilmente aprobaría definitivamente un PGOU municipal que no incorporase en su contenido un Estudio Económico-Financiero y una Memoria de sostenibilidad económica, sería conveniente que a su propia planificación y para un horizonte temporal razonable de programación (8-10 años) especificase una estimación de compromisos de inversión de los diferentes agentes públicos o privados para el logro de los objetivos.

Aparte de dar cumplimiento mínimo a los requerimientos legales antes indicados de que los instrumentos de planificación y gestión de los espacios naturales protegidos incorporen los **instrumentos financieros** para cumplir sus fines, cabe preguntarse cómo van a ser evaluados los indicadores de cumplimiento de los objetivos generales para el Parque Natural, ya que se supone que cualquier “indicador de cumplimiento” debería de tener como referencia alguna cifra previamente presupuestada por un Estudio Económico del propio PORN, aunque sea orientativa, ya que si no existe presupuesto comprometido, ¿para qué establecer indicadores de cumplimiento? ¿Cuál es la cifra de referencia de si se está cumpliendo o no lo previamente presupuestado?

ALEGACIÓN 6ª. INTEGRACIÓN PRIORITARIA DE LA OPINIÓN Y ASPIRACIONES DE LOS HABITANTES DEL PARQUE NATURAL.

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVce30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	13/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVce30mZspozYAj8w==		



Los municipios como Administración Local tenemos una tradición de siglos en poner en el primer orden de prioridad de cualquier actuación o planificación la cercanía con nuestra ciudadanía, a la que los responsables políticos y servicios municipales debemos dar explicación directa habitual de la justificación y del interés público de cualquier actuación y más aún de la planificación municipal. Asimismo, es habitual que en cualquier instrumento de planificación municipal se indique la relación de personas que ejercen la dirección política y técnica del Plan y ello ayuda a su vez a las personas afectadas a identificar a quienes tienen que dirigirse para pedir explicaciones de por qué un Plan municipal establece en sus terrenos unas determinadas regulaciones que les afectan. Cualquier plan municipal es habitual que se conciba como un diálogo casi permanente durante varios años y sucesivas informaciones públicas para alcanzar, en términos literales de la exposición de motivos de la LOUA, a elaborar un Plan que responda al *“modelo de ciudad del que quieran dotarse sus vecinos y responsables políticos”*.

Entendemos que la Junta de Andalucía es una Administración Autonómica muy joven, de ni siquiera 4 décadas, en comparación con los siglos de ancianidad de las Administraciones Locales, y que la cercanía a la ciudadanía afectada tal vez no está entre las prioridades de su planificación. En el Proyecto de revisión de PORN y PRUG, tal y como hemos argumentado en alegaciones anteriores, desde luego es muy difícil detectar un solo párrafo de su contenido en el que haya cualquier rasgo de simple acercamiento al sentimiento o a la opinión de las personas que viven en los municipios de la Sierra Morena Sevillana. Puesto que los ciudadanos no conocen quién ha ejercido la dirección política y técnica de estos PORN y PRUG, quizás por ello pidan explicaciones siempre a sus responsables locales. Queremos saber:

-Que en los Proyectos de PORN y PRUG indiquen quienes son las personas, responsables de la dirección técnica, ya que alcaldes/as y concejal/as conocemos los responsables políticos de los instrumentos elaborados. Pero sin duda la mayoría de las personas que habitan en la Sierra Morena de Sevilla tendrán interés en saber quienes son los responsables políticos y técnicos, que dirigen esta planificación, su experiencia y su vinculación o no con la vida de la comarca, y ello facilitará conocer a qué personas dirigirse para trasladarles sus aspiraciones ante una planificación de tal trascendencia para su vida diaria. La planificación se hace por “personas” concretas y se dirige a “personas” también concretas.

-Una planificación que afecta a la vida diaria y actividad económica de las personas que viven en la Sierra Morena de Sevilla, no es conveniente que se realice de forma semiautomática. Desde nuestros municipios llevamos siglos planificando poniendo en el primer orden de prioridad a las personas afectadas y nos resulta muy extraña la metodología planificadora que nos propone la Consejería de MAOT.

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVce30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27	
Observaciones		Página	14/20	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVce30mZspozYAj8w==			

-En coherencia con todo lo anterior debe de incorporarse en el proceso de redacción de los Planes objeto del Proyecto de Decreto, una metodología para recabar la opinión de los habitantes de los municipios del Parque Natural sobre su grado de satisfacción con la ordenación del PORN y PRUG vigentes y la integración de su opinión sobre su Proyecto de revisión, y que esta metodología que evalúe el grado de satisfacción de las personas que habitan en el Parque Natural, ocupe el nº 1 de las prioridades e indicadores de cumplimiento del apartado 10.2 de la Memoria del PORN. No nos parece mal que dicho apartado contemple como indicador el “13. Grado de satisfacción de las personas visitantes”, pero el que sea considerada la opinión de los “visitantes” sin ni siquiera incluir la de los “residentes”, es una determinación muy representativa de una metodología de planificación que estimamos inadecuada, que queda de manifiesto en la mayor parte del contenido del Proyecto de Planes, que conciben el Parque Natural como una especie de Parque Temático situado en la Sierra Morena de Sevilla y que como todo parque temático, lo más importante es que satisfaga a sus “visitantes”.

ALEGACIÓN 7ª. EL PORN Y PRUG DEBEN DE SOMETERSE A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

En ninguna determinación del Proyecto de revisión del PORN y PRUG hemos visto referencia alguna al preceptivo “Documento Inicial Estratégico” que debe de acompañar al borrador del PORN y PRUG para iniciar el procedimiento de “Evaluación Ambiental Estratégica” y arbitrar los correspondientes procesos de información pública en dicho procedimiento y todos los trámites establecidos y que la Consejería de MAOT conoce muy bien, puesto que los exige a todos los municipios para la más mínima innovación de planeamiento municipal que afecte a cualquier cambio de uso (ver gráfico de procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de la página siguiente).

Es conveniente recordar a la Consejería de MAOT que se someten a evaluación ambiental estratégica los planes y programas (también sus modificaciones) que establecen estrategias, propuestas y directrices sobre las materias que enumera el artículo 36.1 de Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (LGICA).

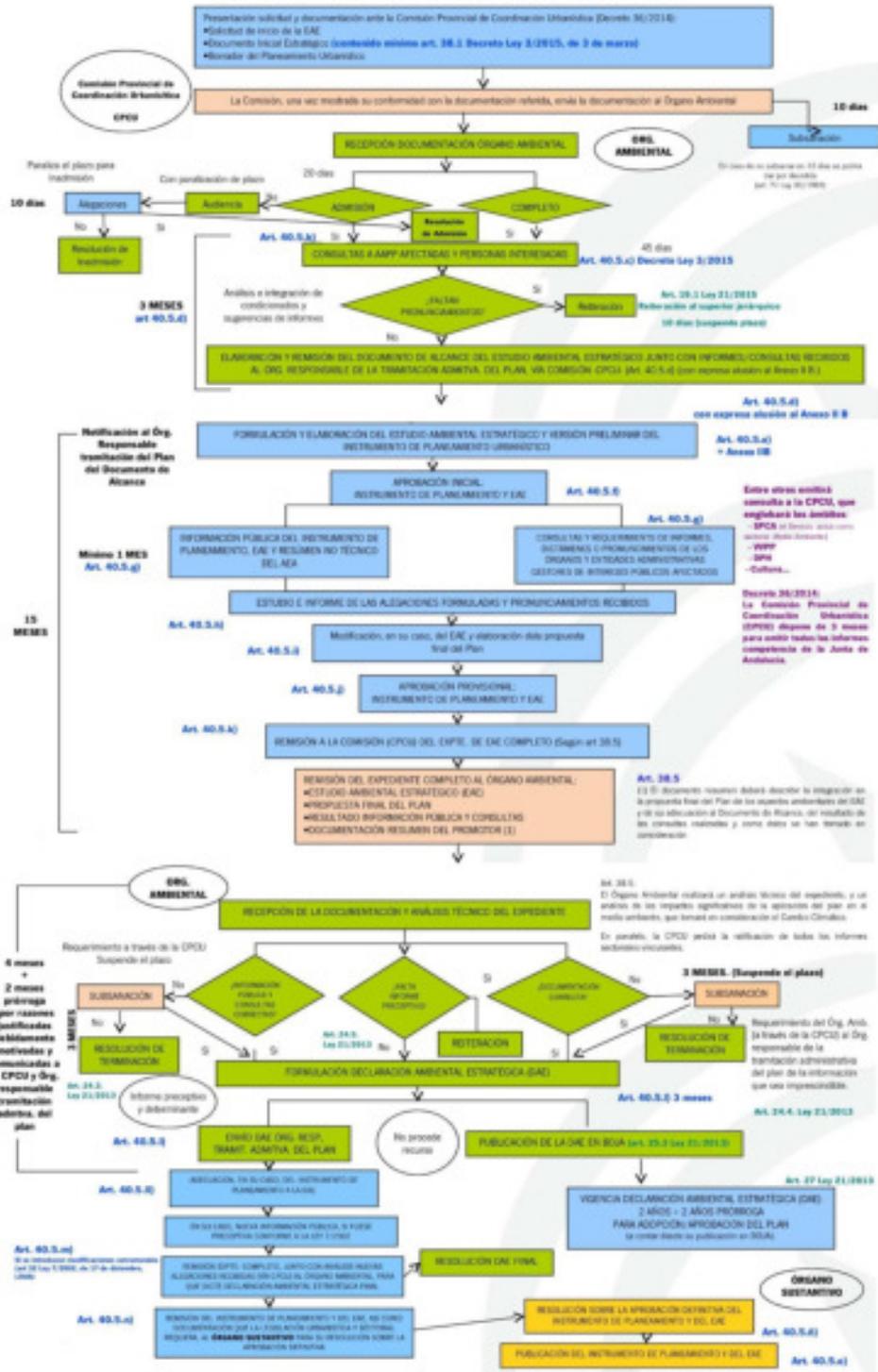
Entre estas materias se encuentran la agricultura, la minería, la energía, la gestión de recursos, la ocupación del dominio público o la ordenación del territorio, entre otras temáticas.

GRÁFICO DE PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA CONSEJERÍA DE MAOT.

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	15/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==		



Esquemas de adaptación de procedimientos al Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo



Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVce30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	16/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVce30mZspozYAj8w==		



Además del procedimiento ordinario, existe un procedimiento simplificado para planes y programas que afecten a espacios reducidos o modificaciones menores que entendemos que no sería el aplicable al caso.

En el procedimiento de evaluación ambiental estratégica intervienen el promotor del plan o programa, que es la persona física o jurídica, pública o privada, que promueve y elabora el plan, el órgano sustantivo, que tiene la competencia de aprobación del plan o programa, y el órgano ambiental, que tiene la competencia de resolver el procedimiento de evaluación ambiental. En el caso de planes y programas es común que el órgano sustantivo sea a la vez promotor.

Se trata de un procedimiento abierto en el que está garantizada la participación de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, así como del público en general, desde el principio, cuando el promotor presenta la solicitud de inicio ante el órgano ambiental y las alternativas están todavía abiertas. Esta cuestión es de especial importancia cuando nos encontramos ante unos PORN y PRUG en el que en el Proyecto de Decreto del que hemos tenido conocimiento, se pretenden incorporar normas de regulación de aspectos netamente “urbanísticos”, aspectos sobre los que ya hemos mostrado nuestra discrepancia en alegaciones anteriores en las que nos reiteramos a y las que nos remitimos. Aún en el supuesto de que, como debe ser, se excluyan de la normativa del PORN y PRUG las determinaciones impropias de carácter “urbanístico”, es inevitable que desde el ámbito propio de la “ordenación de los recursos naturales”, se incida en otras numerosas determinaciones o directrices para el planeamiento urbanístico, sobre las que es inevitable que existan numerosas “alternativas”, que deben de ser objeto de evaluación y de objeto de debate en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Eludir dicho procedimiento como aparentemente se deduce del contenido del Proyecto de Decreto, incurriría en riesgo muy cierto de nulidad del PORN y PRUG.

El artículo 36 de la LGICA (redactado según Ley 3/2015), es bastante claro al respecto:

“1. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en el Anexo I de esta ley, sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo y planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, que cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que se elaboren, adopten o aprueben por una Administración pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVce30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	17/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVce30mZspozYAj8w==		



b) Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno.

También se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria:

a) Los instrumentos de planeamiento urbanístico señalados en el artículo 40.2.

b) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico, de acuerdo con los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, evaluación ambiental.

c) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor. 2.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas previstos en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso de zonas de reducida extensión a nivel municipal.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

d) Los instrumentos de planeamiento urbanístico señalados en el artículo 40.3. 3.

3. No estarán sometidos a evaluación ambiental estratégica los siguientes planes y programas:

a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.

b) Los de carácter financiero o presupuestario.”

Como referencia al respecto es conveniente tener en cuenta que la mayor parte de PORN-PRUG tramitados en otras comunidades autónomas a partir de la entrada en vigor de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, se han sometido a alguno de los procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) regulados específicamente en cada comunidad, y en especial, a partir de la entrada en vigor de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, estimamos que es prácticamente generalizado el criterio de sometimiento de estos planes a EAE.

Es conveniente no olvidar que la Ley 21/2013, establece las bases que deben regir la evaluación de los planes y programas en todo el Estado, y que la propia Administración estatal, al igual que la mayoría de comunidades autónomas, somete a EAE prácticamente la totalidad de Planes y Programas, en concreto hasta el propio Plan Estratégico de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, aprobado por Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, y que

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	18/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==		



citamos en nuestra alegación 1ª, fue sometido a EAE según consta en dicho Real Decreto, a pesar de que por su objeto limitado a la regulación del patrimonio natural y biodiversidad, cabe suponerle mucha menor incidencia en el medio ambiente que a cualquier PORN y PRUG, sobre los que no nos caben dudas de su necesidad legal de sometimiento a EAE, tanto por el objeto y determinaciones de dichos instrumentos, que aún excluyendo determinaciones urbanísticas impropias, tienen incidencia en el medio ambiente, como por la necesidad de que se sometan a información pública y debate de la ciudadanía afectada la evaluación de las posibles alternativas consideradas y demás conceptos propios del procedimiento de EAE.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS:

Se tengan por presentadas y tenidas en cuentas las alegaciones detalladas. A modo de resumen a la vez que como condiciones y requisitos para la existencia de consenso en estos documentos, concluimos con estos argumentos justos para los Ayuntamientos del Parque Natural:

- No renunciamos a la vocación municipalista y al principio jurídico básico de subsidiariedad, de forma que se tomen decisiones desde la cercanía a ciudadanos, contemplados en el Tratado de la Unión de Lisboa de 2008 (refuerza al de Maastricht de 1992 en este sentido), en el Estatuto de Autonomía Andaluz, en la Ley /2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en la Ley 5/2010 de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Los andaluces hemos querido y nos hemos dado tener el marco jurídico más municipalista de todos los vigentes en el territorio español, no podemos desaprovechar esta oportunidad.
- En base a lo anterior, no aceptamos ninguna injerencia o limitación a través de una regulación de recursos naturales en instrumentos o materias urbanísticas, salvo las estrictamente contempladas salvo para los suelos de especial conservación, y, por supuesto, creemos un vicio grave sin fundamento el limitar el crecimiento en suelo urbano a ninguno de los municipios contemplados, siendo ésta una decisión que debe de tomarse desde los que planifican la evolución de sus pueblos y de sus gentes.
- Eliminar las contradicciones de regular las actividades económicas de emprendedores en suelo no urbanizable. Un emprendedor y un emprendedor-empresario no puede estar limitado en el crecimiento de su volumen de negocios por la limitación de sólo transformar la materia primar existente en su propiedad. Igualmente, no podemos

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	19/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVCe30mZspozYAj8w==		



permitir injerencias en este sentido de otra administración salvo la municipal. Excepto por carácter supralocal, recursos naturales de especial afección, etc.

- Los visitantes son importantes y la imagen que pueden llevarse del Parque es fundamental, pero para ello es imprescindible un alto grado de satisfacción de los habitantes.
- Examinar detalladamente y llevar a la práctica el art. 13 de la Ley 2/1989, de forma real y visible, mejorando:
 - Infraestructuras (carreteras, hidráulica, gestión de residuos, etc.)
 - Niveles de equipamiento y servicios
 - Fomentar nuevas actividades basadas en la tradición y en el mantenimiento de valores ambientales.
 - Rehabilitación de viviendas rurales
 - Conservación del patrimonio arquitectónico
 -
- Y en general, todo lo explicado y detallado a lo largo de este documento de propuestas.

Cazalla de la Sierra a 16 de julio de 2021

Sotero M. Martín Barrero
Presidente Mancomunidad Sierra Morena

Código Seguro De Verificación:	6DL0TVVce30mZspozYAj8w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sotero Manuel Martin Barrero	Firmado	16/07/2021 08:35:27
Observaciones		Página	20/20
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/6DL0TVVce30mZspozYAj8w==		

